



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00237-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el abogado del solicitante que el señor JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA es hijo del señor JORGE HERRERA ROMERO y la señora ROSARIO ESTRADA CHURIO; tal como consta en la Partida de Bautismo LIBRO: 03 de Bautismos, FOLIO: 5, NUMERO: 18 de la Diócesis de Valledupar; Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Fecha 17 de Julio de 1959 y en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 22530579 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar.

Aduce que el día 13 de Julio de 1995 ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, el señor Jorge Herrera Estrada mediante declaración extraprocesal dejó sentado Registro de Nacimiento, al carecer de este último. Expone, que sin embargo; se incurrió en el error al Registrar la Fecha de Nacimiento Veinticuatro (24) de junio de 1962 en lugar de Veinticuatro (24) de junio de 1957, tal como consta en la Partida de Bautismo relacionada.

Expresa que mediante Declaración Extraprocesal No. 2498 y 2499 Ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar Comparecieron las Señoras TERESA INES HERRERA ESTRADA y GLADYS MARIA HERRERA ESTRADA, declarando bajo la gravedad de Juramento que son hermanas del señor JORGE HERRERA ESTRADA y que por ese conocimiento les consta que su prohijado es hijo de los señores JORGE HERRERA ROMERO y la señora ROSARIO ESTRADA CHURIO, además por su parentesco manifiestan que saben y le consta que la fecha de nacimiento de su poderdante es veinticuatro (24) de Junio de 1957, tal como consta en los documentos antes relacionados.

En consecuencia, el demandante JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA, a través de apoderado presenta demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

civil de nacimiento con el fin de que se ordene la corrección del registro civil de marras.

P R E T E N S I O N E S

Que por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene a la Registraduría Especial Delegada del estado Civil en Valledupar la Corrección del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 22530579 en lo que respecta la Fecha de Nacimiento del registro que reza Veinticuatro (24) de Junio de 1962 en lugar de Veinticuatro (24) de Junio de 1957 y se tenga como documento base de Registro la Partida de Bautismo LIBRO: 03 de Bautismos, FOLIO: 5, NUMERO: 18 de la Diócesis de Valledupar; Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo Bello de Fecha 17 de Julio de 1959.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de junio de 2021, y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*¹

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 22530579, de fecha de inscripción del 13 de julio de 1995 ante la Notaria Tercera de Valledupar, a nombre de JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA con fecha de nacimiento 24 de junio de 1962.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que tanto el registro civil de nacimiento que pretende sea modificado, como la partida de bautismo, corresponden al solicitante, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, Copia de Cedula de Ciudadanía del solicitante JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA, Copia de la Partida de Bautismo LIBRO: 03 de Bautismos, FOLIO: 5, NUMERO: 18 de la Diócesis de Valledupar; Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo Bello de Fecha 17 de Julio de 1959, Copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 22530579 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar y Copia de las Declaraciones Extraprocesales No. 2498 y 2499 de Fecha 20 de mayo del 2021 Ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, con la finalidad de probar su pretensión.

Como se observa, resulta evidente que con los anteriores documentos es posible determinar que el Registro Civil de Nacimiento No. 22530579, de fecha de inscripción del 13 de julio de 1995 ante la Notaria Tercera de Valledupar, a nombre de JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA con fecha de nacimiento 24 de junio de 1962 y la Copia de la Partida de Bautismo LIBRO: 03 de Bautismos, FOLIO: 5, NUMERO: 18 de la Diócesis de Valledupar; Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo Bello de Fecha 17 de Julio de 1959 corresponden al solicitante.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que la fecha de nacimiento correcta del solicitante es del día veinticuatro (24) de Junio de 1957, y no del veinticuatro (24) de Junio de 1962, tal cual como puede observarse en la Partida de Bautismo LIBRO: 03 de Bautismos, FOLIO: 5,

NUMERO: 18 de la Diócesis de Valledupar; Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo Bello de Fecha 17 de Julio de 1959.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando los que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la corrección del registro civil de marras y se ordenará a la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, Cesar, a corregir el Registro Civil de Nacimiento No. 22530579, de fecha de inscripción del 13 de julio de 1995, a nombre de JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA que la fecha de nacimiento correcta del solicitante es del día veinticuatro (24) de Junio de 1957, y no del veinticuatro (24) de Junio de 1962.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento No. 22530579 de fecha 13 de julio de 1995 a nombre JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA, en lo que respecta a la anotación de la fecha de nacimiento, siendo la correcta el día veinticuatro (24) de junio de 1957, y no la actualmente inscrita de veinticuatro (24) de junio de 1962 como se había consignado en el mencionado registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento No. No. 22530579 de fecha 13 de julio de 1995 a nombre JORGE ENRIQUE HERRERA ESTRADA, en la anotación de la fecha de nacimiento, siendo la correcta el día veinticuatro (24) de junio de 1957, y no el veinticuatro (24) de junio de 1962 como se había consignado en el mencionado registro. Oficiese en tal sentido a las entidades en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362

OFICIOS: 559, 560.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f0006fa768bd8816544d860e0f267290e64175049e82f0dcbafd366972
473e**

Documento generado en 15/07/2021 04:57:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5802362